



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
Querellada

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(UTIER)  
Querellante

CASO: CA-96-80  
D-2003-1377

ANTE:

LCDA. SILENE MENDOZA  
LCDA. MYRGIA RAMÍREZ DE BEALE  
OFICIALES EXAMINADORAS

### COMPARECENCIAS

LCDA. MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ  
Por el Interés Público

LCDO. PEDRO RIVERA PÉREZ  
En representación de la  
Autoridad de Energía Eléctrica

### DECISIÓN Y ORDEN

El 10 de julio de 1998 se emitió el "Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora" en el cual recomienda se encuentre incurso al patrono en violación del convenio colectivo. Como acciones afirmativas, recomienda: 1. se compense extraordinariamente al empleado<sup>1/</sup> por haber trabajado el 16 de enero de 1995, día que tenía derecho a disfrutar como feriado; 2. pagarle al señor Castillo los días<sup>2/</sup> trabajados "a razón del doble su tipo regular de salario, más intereses al tipo legal computados desde que se efectuó el cambio en la semana de trabajo del empleado"; 3. que la Autoridad conceda al señor Castillo tres días libres con paga por éste haber trabajado los días 17, 18 y 19 de enero de 1995.

El 14 de agosto de 1998, el Interés Público, radicó Excepciones al informe, luego de una prórroga concedida, por razón de que la Oficial Examinadora recomendó

<sup>1/</sup> Sr. Juan M. Castillo Hernández, encargado de un grupo de conservación de líneas eléctricas en el Distrito Técnico de Caguas, representado en este caso por su representante sindical, aquí querellante.

<sup>2/</sup> En el Informe lee: "bonos". Entendemos que quiso decir "días".

“acciones afirmativas diferentes a las solicitadas durante la audiencia.”<sup>3/</sup> Aduce que procede la “doble penalidad” sobre las cuantías adeudadas. Además, plantea que no procede el remedio de concederle tres días libres con paga al empleado sino más bien que: “conforme al convenio colectivo lo que debe aplicarse es la paga a tipo extraordinario de estos días que debieron haber sido *granted* y sin embargo se trabajaron, además de la doble penalidad y de los intereses legales”.<sup>4/</sup>

Hemos analizado el expediente completo del caso, y determinamos adoptar el Informe de la Oficial Examinadora con las siguientes modificaciones y aclaraciones:

1. La determinación de hechos número 2 relacionada con la organización obrera querellante debe leer también que se trata de los empleados de la Autoridad en la unidad apropiada de operación y conservación.

2. En la parte donde comienzan las “Conclusiones de Derecho”, la Oficial Examinadora refuta la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia amparándose en los Artículos 7(a) y (8)(1)(f) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico así como cierta jurisprudencia allí citada.<sup>5/</sup> La referida defensa fue planteada por el patrono en su Contestación a la Querella, el 3 de junio de 1997. Se basa en el Artículo XXXIX, sección 14 del convenio colectivo entonces vigente, el cual disponía que las reclamaciones por compensación extraordinaria podrán radicarse directamente en los tribunales de justicia. En virtud de ello, alegó el patrono que esta Junta no tiene jurisdicción sobre la materia ya que la reclamación envuelve compensación extraordinaria. Al respecto resulta apropiado mencionar que por determinación del Tribunal Superior, Sala de Ponce, contrario a lo pactado en el convenio, las reclamaciones por compensación extraordinaria entre las partes de epígrafe no podían instarse en los tribunales. Expresó el Honorable Tribunal que debían traerse ante la Junta.<sup>6/</sup> No obstante, siendo de aplicación la doctrina de abstención por nuestro foro,

---

<sup>3/</sup> Excepciones al Informe, página 1, inciso 5.

<sup>4/</sup> Id., página 2, segundo párrafo.

<sup>5/</sup> Informe del Oficial Examinador, página 8.

<sup>6/</sup> El tribunal se declaró sin jurisdicción. Mediante Resolución del 15 de abril de 1994, el Honorable Tribunal Supremo confirmó la Sentencia emitida a quo, en Ponce en los casos JPE-93-0075; JAC-93-0331 y JAC-93-0369.

reiteradamente avalada por los tribunales, mediante Resolución del 27 de enero de 1999<sup>7/</sup> determinamos:

*"2. Disponer que en lo sucesivo, las reclamaciones de compensación extraordinaria deben ser objeto de los mecanismos de ajuste del Artículo 39 del convenio colectivo, remedios que deberán agotarse." (énfasis nuestro)*

Nótese que la Querrela de epígrafe fue emitida el 12 de mayo de 1997, para cuya fecha los tribunales habían emitido la determinación antes referida, y previo a la Resolución en el CA-98-104.

3. A la página 11 del Informe, segundo párrafo, tercera línea, donde dice "XVL" debe leer: "XLV".

4. A la página 14 del Informe, cuarto párrafo, debe aclararse que el señor Castillo sólo pudo trabajar **cuatro** días de la semana del 15 al 19 de enero de 1995<sup>8/</sup> por habersele cambiado abruptamente la semana de trabajo, sin "engranarlo" como correspondía.

Si la Autoridad interesaba cambiarle el turno al empleado tenía que haberle concedido como *granted*, con paga, los días miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de enero de 1995, además de que debió respetarle el martes 16 como feriado.

Por todo ello, el patrono viene obligado bajo el convenio colectivo a pagarle al tipo doble esos cuatro días, además de la doble penalidad y los intereses legales.<sup>9/</sup> Así pues, aceptamos la primera recomendación de la Oficial Examinadora, modificamos la segunda y rechazamos la tercera.<sup>10/</sup>

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I. La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

<sup>7/</sup> En el caso *AEE - y - UTIER*, CA-98-104.

<sup>8/</sup> El lunes 15 era feriado, el martes 16 tenía derecho a disfrutarlo como feriado ya que teniendo un turno fijo de martes a sábado, el feriado lunes se le trasladaba al martes 16. Sin embargo, le hicieron trabajar ese día como "comienzo" de un nuevo turno de lunes a viernes por lo que no se le respetó el circuito de cinco días laborables y dos de descanso.

<sup>9/</sup> Consecuentemente, las líneas 2 y 3 de la página 15 del Informe deben entenderse corregidas a la luz de lo aquí expuesto.

<sup>10/</sup> "Informe del Oficial Examinador", página 15.

## II. La Querellante:

La UTIER es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

## III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al cambiar el turno de trabajo del Sr. Juan M. Castillo Hernández sin consultar previamente a la unión; obligarle a trabajar en su día feriado y alterarle la semana de trabajo, pagándole sólo a tiempo sencillo los días 16 al 19 de enero de 1995, el patrono violó el convenio colectivo negociado con la UTIER, vigente a la fecha de los hechos.

A tenor con las anteriores conclusiones de Derecho y las de Hechos adoptadas del Informe del Oficial Examinador, al amparo de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente:

### ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales y sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, en sus disposiciones sobre cambios en los programas de trabajo (Artículo XLV, Sección 15), días feriados (Artículo XXIII) y compensación extraordinaria (Artículo XXX).
2. Pagar al Sr. Juan M. Castillo Hernández el tipo doble del salario que le pagó por los días 16, 17, 18 y 19 de enero de 1995, más una cantidad igual adicional en concepto de la "doble penalidad" estatuida en la Ley de Salario Mínimo, según enmendada por la Ley Número 180 de 27 de julio de 1998, artículo 11, 29 LPRA 250i. Pagará, además, intereses legales a razón del 1%<sup>11/</sup> computados a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden.
3. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UTIER, copias del Aviso que se aneja a la presente.
4. Notificar a la Junta en un término de 30 días, a partir del recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

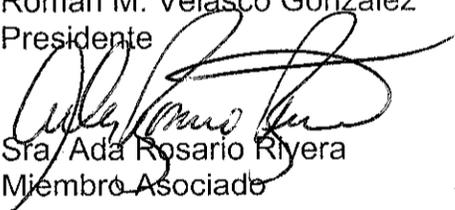
<sup>11/</sup> Según Certificación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a tenor con la Ley 78 de 11 de junio de 1988.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1998, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) según atemperado por el Artículo 9.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En virtud de la Resolución Administrativa 2003-01 del 26 de noviembre de 2003, la Junta determinó decretar un cierre de operaciones por el período navideño comprendido entre el 24 de diciembre de 2003 y el 6 de enero de 2004, ambos inclusive. Las partes deberán tener en cuenta lo anterior a los fines de la notificación a la Junta de cualquier Moción de Reconsideración o recurso judicial contra la Decisión y Orden, la cual deberá hacerse por correo si se interesa radicar dentro del referido período.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2003.

  
 Román M. Velasco González  
 Presidente

  
 Sra. Adá Rosario Rivera  
 Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Sr. Harry O. Vega Díaz, no participó en la Decisión y Orden por cuanto la determinación se tomó con anterioridad a su nombramiento en la Junta.

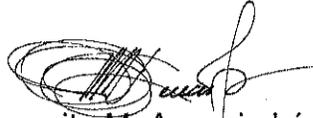
#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO PEDRO RIVERA PÉREZ  
 OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
 AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 PO BOX 13985  
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985

2. UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
  
3. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA  
DIRECTORA DIVISIÓN LEGAL – JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2003.



Margarita M. Asencio López  
Secretaria de la Junta

rvf



**AVISO A TODOS NUESTROS  
EMPLEADOS  
CASOS DE LA JRTPR- CA-96-80 D-2003-1377**

**NOSOTROS, la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA,** sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, en sus disposiciones sobre cambios en los programas de trabajo (Artículo XLV, Sección 15), días feriados (Artículo XXIII) y compensación extraordinaria (Artículo XXX).

2. Pagaremos al Sr. Juan M. Castillo Hernández el tipo doble del salario que le pagamos por los días 16, 17, 18 y 19 de enero de 1995, más una cantidad igual adicional en concepto de la “doble penalidad” estatuida en la Ley de Salario Mínimo, según enmendada por la Ley Número 180 de 27 de julio de 1998, artículo 11, 29 LPRA 250i. Pagaremos además, intereses legales a razón del 1% computados a partir de la notificación de la Decisión y Orden.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Por:** \_\_\_\_\_  
**Título**

Fecha:

*Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.*